

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que transcurrido el término de un (1) mes luego de la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, no concurrió ninguna persona que se considere con derecho sobre el predio a usucapir. Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

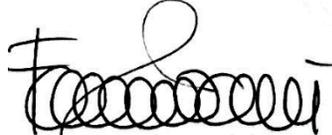
Sabana de Torres, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

* Por hallarse reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 108 del C.G.P., se designa como curador ad-litem de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se consideren con derecho sobre el predio a usucapir, a la abogada DORIS SUAREZ DIAZ, quien desempeñará el cargo como auxiliar de la justicia, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 ibídem; por secretaria, librese el oficio correspondiente.

* Visto el emplazamiento efectuado por la parte demandante, respecto del acreedor hipotecario, se advierte que ello no resulta procedente, debiendo estarse a lo dispuesto en auto anterior en cuanto a que proceda a notificarlo en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual, tratándose de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acudir a las direcciones establecidas al efecto en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

* Por último, ante la solicitud de la parte demandante, de continuar 'con la audiencia pertinente', se advierte que en este asunto no es dable aún convocar al acto inicial, de instrucción y juzgamiento, pues no se han cumplido a cabalidad las exigencias establecidas al efecto por el artículo 375 del C.G.P., que rige los procesos de declaración de pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez